RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1275/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 132, fracción VI, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I, III, y XXIII y 96, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las quejosas expusieron que policías municipales actuaron indebidamente, pues ingresaron a sus domicilios sin su consentimiento, a una de ellas le quitaron dinero que tenía en su recámara y a la otra, la trataron indignamente.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

[1] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejosas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

CUARTA. Caso concreto.

Las quejosas expusieron que PM actuaron indebidamente, pues ingresaron a sus domicilios sin su consentimiento (señalaron que las casas están conectadas a través de un *"patio"* común). Además, XXXXX (quejosa), dijo que PM tomaron dinero que tenía en una recámara, en tanto, XXXXX (quejosa) señaló que PM la trataron indignamente, pues le *"gritaron e insultaron"*.[2]

Por su parte, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que los y la PM que intervinieron el día de los hechos fueron XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.[3]

Así, esta PRODHEG, realizó un estudio integral de las constancias que obran en el expediente de conformidad con lo siguientes apartados.

1. Ingreso a domicilios.

En cuanto al punto de queja relativo a que, PM ingresaron a los domicilios de las quejosas sin su consentimiento; XXXXX (PM), señaló: *"[…] me informaron por radio […] había unas personas […] que traían algo en la mano que parecía sospechoso […] una persona nos dijo que las personas habían corrido y se habían metido a una casa […] salió una señora de blusa rosa […] se acercaron dos o tres compañeros no recuerdo si hombres o mujeres entraron al domicilio junto con ella […] los compañeros permanecieron dentro del domicilio […] luego salieron y yo me acerqué […] la señora XXXXX* (quejosa) *[…] se veía molesta y me dijo que ya era mucho hostigamiento […] estaba enojada […] si se ingresó al domicilio fue porque ella misma autorizó la entrada […]"*.[4]

En tanto, XXXXX (PM), señaló *"[…] uno de mis compañeros observó a […] dos personas […] que escondieron algo entre su ropa; al notar nuestra presencia comenzaron a correr como huyendo […] intentamos darles alcance […] alcancé a ver que mis compañeros […] estaban tocando la puerta de una casa con un portón grande […] me acerque con vecinos del lugar […] preguntándole si se había metido alguna persona ajena a su domicilio […]"* (sic).[5]

Por su parte, XXXXX (PM), dijo que todo lo sucedido ese día se asentó en la *"BITACORA DE SERVICIO";*[6] y XXXXX (PM) mencionó desconocer los hechos.[7]

Al respecto, obra en el expediente copia simple de una *"BITACORA DE SERVICIO"*, en la cual se asentó: *"en recorrido […] percatándonos que dos personas […] una de ellas escondiendo un artefacto dentro de su chamarra por lo cual vamos tras de ellos […] nos entrevistamos con la Señora XXXXX quien nos autorizo el ingreso a su domicilio […], para descartar alguna persona […]"* (sic).[8]

Por otra parte, obra en el expediente una videograbación, así como la inspección que realizó, personal de esta PRODHEG, en la que asentó: *"Se aprecia a dos personas con vestimenta oscura ingresando al inmueble a través de la puerta de acceso"*.[9]

[2] Fojas 14 reverso y 18 reverso.
[3] Foja 31.
[4] Foja 63.
[5] Foja 61.
[6] Foja 45.
[7] Foja 47. Es de mencionarse que el PM XXXXX proporcionó copia simple de una Constancia de asistencia a un curso que se realizó del 23 a 27 de mayo del 2025. Este último día en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, en la *"BITACORA DE SERVICIO",* se advierte su nombre.
[8] Foja 34.
[9] Fojas 7 y 12.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

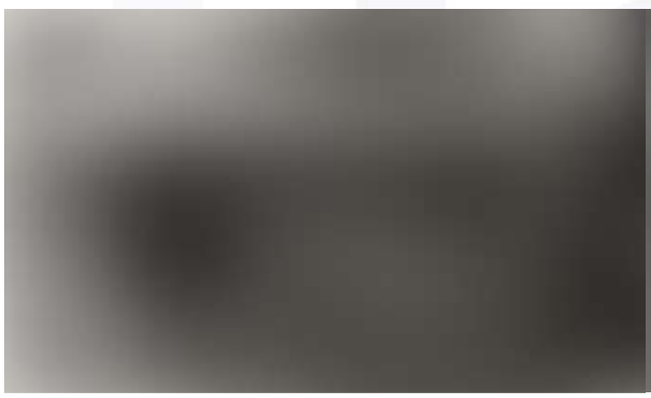
Es de mencionarse que las quejosas presentaron una queja ante la Secretaría de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por lo que obra *"CONSTANCIA DE INSPECCIÓN DE VIDEOGRABACIÓN*" en la que personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría señalaron: *"[…] SE OBSERVA EL INTERIOR DE UN DOMICILIO Y EN LA PUERTA A LOS ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DIALOGANDO CON UNA FEMENINA […] PARA POSTERIORMENTE INGRESAR AL INTERIOR DEL DOMICILIO EN EL AREA DE PATIO A CUATRO ELEMENTOS DE POLICIA MUNICIPAL Y A LA FEMENINA MENCIONADA […]".*(sic)[10]

Como se muestra a continuación:

1. Imagen donde se observa el exterior de un domicilio y PM dialogando con una mujer.



2. Imágenes donde se observa a PM en el interior de un domicilio en lo que aparentemente es un patio, en compañía de una mujer.





[10] Foja 80.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.



No pasa desapercibido que, personal de esta PRODHEG, solicitó a las quejosas en dos ocasiones presentar a una persona que, a dicho de éstas estuvo presente el día de los hechos;[11] sin embargo, esto no aconteció.[12]

De lo expuesto, si bien es cierto se constató que PM ingresaron al *"patio"* de los domicilios de las quejosas, también lo es que, del contenido de las videograbaciones e imágenes expuestas, se advierte que los PM ingresaron en compañía de la quejosa XXXXX, sin que existiera resistencia u oposición al ingreso al *"patio"*; lo cual es acorde con lo registrado por PM en la *"BITACORA DE SERVICIO";* y el dicho de los PM, en tanto que estaban buscando a dos personas; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al señalamiento que PM tomaron dinero de XXXXX (quejosa), es de mencionarse que la quejosa presentó una denuncia por ese hecho ante la autoridad ministerial; ello, al tratarse de un presunto delito, esta PRODHEG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento al respecto, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General,[13] 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales[14] y 11 de la Constitución para Guanajuato,[15] la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público.

2. Trato indigno.

La quejosa XXXXX señaló que PM la trataron indignamente, pues mencionó que éstos le *"gritaron e insultaron […] donde los escondió hija de su puta madre"*; por su parte, XXXXX (PM), mencionó que la quejosa se veía alterada;[16] en tanto, XXXXX (PM), dijo que él no observó que alguno de sus compañeros agrediese verbalmente a la quejosa.[17]

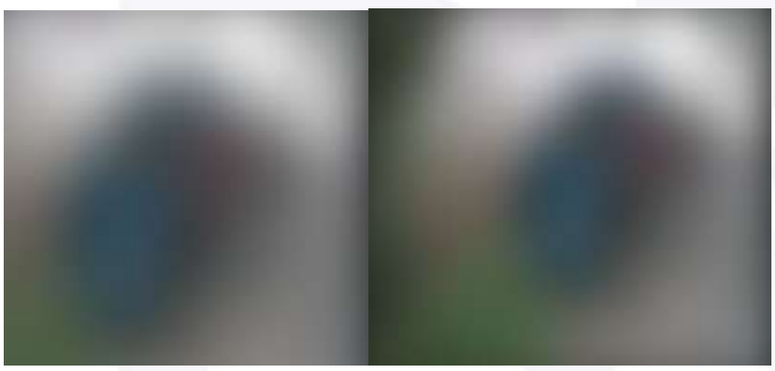
[11] Fojas 23 y 28.
[12] Constancia de inasistencia, foja 37.
[13] *"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. […]".*
[14] *"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."*
[15] *"ARTICULO 11.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley."*
[16] Foja 61 reverso. Declaración ante personal de esta PRODHEG.
[17] Foja 63 reverso. Declaración ante personal de esta PRODHEG.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

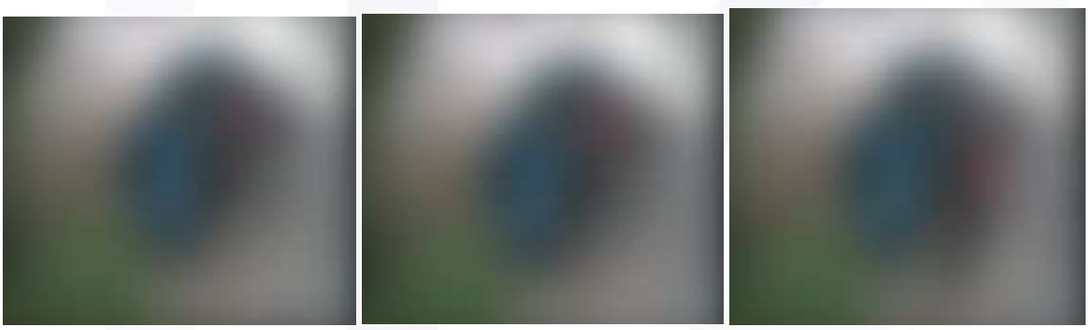
Sin embargo, de la *"CONSTANCIA DE INSPECCIÓN DE VIDEOGRABACIÓN*" que realizó personal adscrito a la Secretaría de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, se señaló: *"SE OBSERVAN […] A CUATRO ELEMENTOS POLICIACOS Y DE ACUERDO A LA CONVERSACIÓN Y DIALOGO SE PUEDE ADVERTIR […] SE OBSERVA Y ESCUCHA: […] POLICIA FEMENINA: ESTA DROGADA SEÑORA SI ENTIENDE LO QUE LE ESTAMOS DICIENDO […] SE OBSERVA CUANDO UNO DE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL MASCULINO LE ARREBA EL TELEFONO CELULAR A LA CIUDADANA DE PLAYERA COLOR ROJO […] ESTA VA DETRÁS DE ESTE PARA QUE LE ENTREGUE SU TELEFONO […] SE OBSERVA QUE POR MOMENTOS LE IMPIDEN TRES POLICIAS EL ACCESAR A SU DOMICILIO […]* (sic)*"*.[18]

Lo anterior, como se muestra en la siguiente secuencia de imágenes:

1. Momento en el que la quejosa portaba su celular:



2. Momento en el que un PM arrebata el celular a la quejosa:



Bajo ese contexto, con la inspección realizada a una videograbación, así como las imágenes, si bien es cierto no se desprende que PM "*gritaron e insultaron" […] donde los escondió hija de su puta madre",* tan bien cierto es que una PM mujer comentó "*ESTA DROGADA SEÑORA SI ENTIENDE LO QUE LE ESTAMOS DICIENDO"* sin que existiera justificación para ello, además, se advierte que un PM arrebató el celular que tenía en su mano la quejosa, se introduce al domicilio y tres PM impiden un momento el ingreso de ésta cuando intentó recuperarlo.

Así, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y la PM XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de la quejosa, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 1

[18] Fojas 84 y 86.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

párrafo segundo de la Constitución General;[19] y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[20]

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y la PM XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[21] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[22] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por

[19] *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*
[20] *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”*
[21] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=155&lang=es
[22] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=169&lang=es

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.
Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[23] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que continúe y concluya en su caso la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, o informe su determinación, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un procedimiento instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,[24] por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que la investigación haya concluido.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y la PM XXXXX, así como integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y la PM XXXXX sobre el derecho humano al trato digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

[23] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

[24] Foja 199.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya en su caso la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, o informe su determinación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TECERO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.